

Temuco, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En estos autos, Rit O-398-2021, comparece doña ADELINA RAMONA DELGADILLO FERNANDEZ, cesante, con domicilio para estos efectos en calle Claro Solar N°835, oficina N°901 de Temuco, deduciendo demanda en contra de SOCIEDAD PERIODISTICA ARAUCANIA S.A, del giro de su denominación, representada para estos efectos por Ricardo Alex Sánchez Ilabaca, o quien sus derechos represente, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Temuco, calle Antonio Varas N° 945.

Funda su demanda en que comenzó a trabajar para el Diario Austral de Temuco el día 02 de Mayo del año 2011, llámese Sociedad Periodística Araucanía o Medios Regionales S.A, haciendo el mismo trabajo por diez años, cual es, realizando la cobranza.

Con fecha 02 de Mayo de 2011, fue contratada bajo dependencia y subordinación por el Diario Austral de Temuco, para hacer la cobranza tanto de medios regionales S.A; el diario austral de Temuco; sociedad periodística Araucanía y se le pidió que “facturara” con una sociedad que ella tenía la cual no estaba ocupando, cual es sociedad RAYENCO LTDA, la cual es un 98% de ella y es la representante legal, para lo cual tuvo que solicitar facturas en el SII, y fue así como en el mes de Julio del año 2011 hizo la primera factura y se me indicó que la hiciera a nombre de Gestion Medios Regionales S.A. y se hizo un contrato de “prestación de servicios”, fue así como en forma correlativa e ininterrumpida se hicieron solo a Medios Regionales S.A hasta el mes de Abril del año 2016. Entonces facturó exclusivamente a medios regionales desde la factura número uno A Medios Regionales hasta la última emitida en el mes de abril del año 2016.

Con fecha mayo del año 2016 le solicitaron que hiciera otra sociedad la que se denominó Cobranzas Adelina Ramona Delgadillo Fernández EIRL, RUT 76.567526-K la cual facturó desde Mayo del año 2016 también ininterrumpido y solo a Medios Regionales S.A hasta el mes de Octubre del año 2017.

Con fecha 01 de Noviembre del año 2017 llegó un contrato de trabajo ahora para Sociedad Periodística Araucanía S.A. 5.



Recibí el día 8 de Abril de 2021 una carta de término de contrato de trabajo por necesidades de la empresa, en la cual señalan que su sueldo es de \$1.089.707 y le pagan tres años de servicio. Aquí existen más que indicios, primacía de la realidad y presunción de la relación laboral desde que señalo en Mayo del año 2011. Esto se probará en la etapa procesal pertinente con innumerables correos a los mismos clientes, como la testimonial de los mismos clientes, facturas correlativas e incluso con los oficios al servicio de impuestos internos.

Pretende se declare la existencia de la relación laboral desde el mes de Mayo del año del año 2011, la causal de despido es injustificada, e improcedente ya que no se dan los antecedentes facticos que se señalan en la carta de despido.

Primeramente existe una pluralidad de rut y sociedades que dependen del Diario Austral de Temuco, ya que a modo ejemplar a ella la contrató el diario austral de Temuco el año 2011, pero como prestación de servicios y a quien debía emitir la factura era a Medios Regionales S.A y la cobranza que realizaba era para el Diario Austral de Temuco, tanto a los clientes particulares, como al ministerio de obras públicas; la Universidad de la Frontera, etc. por las publicaciones de defunciones, expropiaciones (Consejo De Defensa Del Estado) y una enormidad de clientes que publicaban tanto en el Diario Austral de Temuco como en el Mercurio. Más tarde cuando la cambiaron el contrato de prestación le solicitaron que creara una EIRL, porque habían tenido problemas con el SII por el tema de los multirut. Y finalmente le hicieron un contrato de trabajo para Sociedad Periodística Araucanía S.A, pero seguía cobrando a los mismos clientes que publicaban tanto en el Diario Austral de Temuco como en el Mercurio. Entonces en este punto es fácil hacer las pérdidas en una empresa (Sociedad Periodística Araucanía S.A), mientras la otra tiene utilidades Medios Regionales S.A), siendo la primera la que tiene los contratos de trabajo. Todo ello con el único ánimo de eludir los derechos laborales de los trabajadores.

Desde el día 2 de Mayo del año 2011, trabajó para El Diario Austral De Temuco, realizando la cobranza, con los mismos jefes realizando el mismo trabajo, esto es, la cobranza para Diario Austral y el Mercurio. Por lo que en este ítem son 10 años de trabajo y no tres como se pretende pagar en el proyecto de finiquito.

Por otro lado el sueldo por el cual pretenden pagar señalan \$1.089.707, en circunstancias que siempre tuvo comisiones por la recuperación, año a año al ver que su gestión era de excelencia y sus comisiones muy altas fueron modificando las condiciones



la facturación que debía hacer y a que rut debía hacerlo, a modo ejemplar en este último tiempo el contrato de trabajo suscrito el primero de Noviembre de 2017 señalaba que: El sueldo está compuesto de sueldo base \$270.000 brutos mensuales más una remuneración variable de \$1.075.000 en función de las metas que se le asigne mensualmente, (este bono se reajustara por el IPC anualmente en el mes de Enero de cada año), más un reajuste de bono variable. Y más el artículo 45 del código del trabajo (de semana corrida). La cláusula tercera del contrato en la parte pertinente dice: “Mensualmente, el empleador hará llegar formalmente por escrito en duplicado a través de la jefatura directa, en forma clara y oportuna la meta de cobranza para el respectivo mes. Una vez revisada por el trabajador deberá ser devuelta la copia a su jefatura directa debidamente firmada, quedando de esta forma fijada y acordada la meta de cobranza para el mes”. Esto último nunca se dio ya que solo se enviaba la cartera de cobranza. Lo más grave era que una vez realizado el trabajo llegaba un depósito en la cuenta corriente sin la liquidación de sueldo y sin la liquidación para la revisión de las comisiones pactadas. O sea estaba en el aire sin tener una base para sacar la comisión correcta, al parecer acomodaban las liquidaciones para no pasar de un tope. De esto hay infinidad de correos con el reclamo que nunca se dio respuesta. No existe una liquidación de sueldo suya firmada por y entregada al empleador. No existe un correo o constancia que se le entregara la forma como calculaban sus comisiones mes a mes.

Hizo un resumen de las liquidaciones de sueldo desde el Mes de Noviembre del año 2017 hasta el mes de Agosto de 2019 (en estos meses es brutal la forma de calcular el sueldo que dice relación con la semana corrida y el bono multi recaudación con los días trabajados, señalaré el resumen:

Noviembre 2017: días trabajados 30, bono multirecaudación 1.075.000, semana corrida 307.143

Diciembre 2017: días trabajados 30 bono multirecaudación 1.075.000 semana corrida 307.143

Enero 2018: días trabajados 30 bono multirecaudación 1.075.000 semana corrida 307.143

Febrero 2018: días trabajados 30, bono multirecaudación 881.500 semana corrida 200.341

Marzo 2018 días trabajados 30 bono multirecaudación 881.500 semana corrida 176.300



Abril 2018 días trabajados 07 bono multirecaudación 881.500 semana corrida 251.857

Mayo 2018 días trabajados 23 bono multirecaudación 860.000 bono productividad 4.498
semana corrida 00000000

Junio 2018 días trabajados 22 bono multirecaudación 860.000 semana corrida 188.381

Julio 2018 días trabajados 19 bono multirecaudación 860.000 semana corrida 120.127

Agosto 2018 días trabajados 30 bono multirecaudación 925.435 semana corrida 323.902

Septiembre 2018 días trabajados 30 bono multirecaudación 925.435 aguinaldo fiestas
patrias 211.432 semana corrida 210.326

Octubre 2018 días trabajados 30 bono multirecaudación 925.435 semana corrida 435.499

Noviembre 2018 días trabajados 19 bono multirecaudación 757.154 semana corrida
172.085

Diciembre 2018 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300

Enero 2019 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300

Febrero 2019 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300

Marzo 2019 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300

Abril 2019 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300

Mayo 2019 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300

Junio 2019 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300



JXRBYWZVM

Julio 2019 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300

Agosto 2019 días trabajados 30 sueldo base 276.000 bono multirecaudación 881.500
ejemplar gratis 500 semana corrida 176.300 total 1.334.300

A modo ejemplar en Octubre del año 2018 obtuvo \$925.435 por concepto de bono de producción o multirecaudación y semana corrida \$435.499 y trabajó los treinta días. Entonces la semana corrida debe reajustarse a \$435.499 cuando el bono es de producción es de \$925.435 entonces al hacer el recalcu solo con la información que se tiene queda una deuda de \$4.851.709 desde noviembre de 2017 a Agosto de 2019. Por lo que su sueldo promedio debe recalcularse y tomarse como referencia el monto de \$435.499 como ítem de semana corrida da un promedio de sueldo de \$1.571.815.

Solicita tener por deducida demanda en juicio del Trabajo en contra de Sociedad Periodística Araucanía S.A, darle tramitación y en definitiva acogerla declarando: 1) Que se declare la existencia de la relación laboral desde el mes de Mayo del año 2011. 2) Que, su despido fue injustificado; 3) Que se debe considerar diez años de remuneración para efecto de los años de servicio. 4) Que se debe calcular la última remuneración en el monto de \$1.571.815. 5) Que se debe pagar el sueldo adeudado de \$4.851.709 producto de recalcular las liquidaciones de sueldo o lo que US. determine, más reajustes e intereses legales; 6) Que, la demandada debe cancelarme por concepto de años de servicio diez remuneraciones, más el incremento del 30%, o lo que US. determine, más reajustes e intereses legales; 7) Que, la demandada debe pagar vacaciones proporcionales y el feriado proporcional lo que asciende a cuarenta y dos días calculados a la última remuneración; o lo que US. determine, más reajustes e intereses legales; 8) Que, la demandada debe pagar el mes de aviso; con la última remuneración recalculada a \$1.571.815 o lo que US. determine, más reajustes e intereses legales; 9) Cotizaciones previsionales del periodo correspondiente al mes de Mayo del año 2011 al mes de Octubre del año 2017, por concepto de AFP, por el total de este periodo, que se deberán enterar debidamente reajustadas, con sus intereses y multas en la AFP HABITAT. 10) Cotizaciones previsionales DE LA AFC del periodo correspondiente al mes de Mayo del año 2011 al mes de Octubre del año 2017, por concepto de, por el total de este periodo. 11) Que, la demandada debe pagar las costas de la causa.-

SEGUNDO: La demandada contesta la demanda señalando:



1. Es absolutamente falso que la actora haya prestado servicios bajo subordinación y dependencia para ella entre el 2011 y 2021 de forma continua e ininterrumpida. Sobre lo anterior, reconoce la existencia de una relación laboral entre la Sra. Adelina Delgadillo y la demandada, desde el 01 de noviembre de 2017 hasta 06 de abril de 2021.

2. No es efectiva la fecha de inicio de la relación laboral con ella con anterioridad.-

3. En línea con lo señalado, se desconocen, y por tanto controvierten, todas las circunstancias relatadas en el libelo pretensor sobre hechos y circunstancias previas al periodo indicado, por no tener relación alguna con mi representada ni constarle a esta parte. Lo anterior en atención a que la propia demandante indica que desde el mes de mayo de 2011, habría suscrito un contrato de prestación de servicios con la empresa Gestión Medios Regionales S.A. a través de su empresa Sociedad Comercial Rayen Co Limitada, de la cual ella era su representante legal. Esta distinción es importante, ya que en la demanda se expone que Sociedad Periodística Araucanía S.A., Medios Regionales y Gestión Regional de Medios, serían una misma empresa, lo cual no es efectivo, existiendo una clara confusión por parte de la demandante. Gestión Regional de Medios S.A, Rut. 76.047.103-8, es una empresa totalmente distinta. Lo anterior es de vital importancia al presente juicio, ya que la demandante sostiene la existencia de una relación laboral únicamente con la demandada. En ese sentido, desconoce la relación contractual que existía entre la empresa Gestión Regional de Medios S.A. y la demandante.

4. Desconoce, y por lo tanto controvierte, que la denunciante hubiese tenido un contrato de prestación de servicios con la empresa Gestión de Medios Regionales S.A., desde el mes de mayo de 2011, considerando que estas alegaciones no dicen relación directa con la demandada, sino con otra empresa, la cual no ha sido demandada en estos autos.

5. Desconoce y controvierte que la Sociedad Comercial Rayen-Co Limitada, de la cual la demandante era su representante legal, hubiese facturado únicamente a la empresa Gestión Regional de Medios. Tal como se ha señalado en los puntos anteriores, se desconoce en la práctica el servicio específico y empresas a quienes la demandante debía realizar sus cobranzas y el tenor del contrato que habría tenido con la empresa Gestión Regional de Medios.

6. No es correcto que en el año 2016 la empresa Sociedad Periodística Araucanía hubiese solicitado a la Sra. Adelina Delgadillo, crear una nueva empresa individual. Sin



perjuicio que desconoce los hechos y circunstancias relatados por la demandante y que dicen relación con la prestación de servicios realizados por su empresa Sociedad Comercial Rayen Co Limitada a la empresa Gestión Regional de Medios, sí tienen conocimiento que en mayo de 2016, la demandante crea una nueva empresa individual de responsabilidad limitada. De esta acción se toma conocimiento a raíz de un correo electrónico que la Sra. Adelina Delgadillo, remite al Sr. Gabriel Gatica Vergara, Jefe de Contabilidad y Cobranza de Sociedad Periodística Araucanía S.A. de aquella época. En este correo, la demandante hace mención expresa a que se encontraba creando una nueva empresa, ahora de responsabilidad limitada. En este sentido, nadie la forzó a nada. Lo cierto es que en el mes de mayo de 2016, la actora voluntariamente formó otra empresa, Cobranzas Adelina Ramona Delgadillo Fernandez E.I.R.L.

7. Es correcto que la demandante firmó un contrato de trabajo con SPA, con fecha 01 de noviembre de 2017. Lo anterior se produce en el marco de un plan de ahorro de SPA, que culmina con la prestación del servicio de cobranza con una empresa externa y procede a internalizar este servicio. En virtud de lo anterior, se contratan a dos trabajadores para ejercer la función de ejecutivo de cobranza, uno destinado para la comuna de Temuco – Valdivia y otro para la comuna de Osorno- Puerto Montt- Chiloé. Es en este momento que la Sra. Adelina Delgadillo Fernández inicia una relación laboral con la demandada para hacerse cargo de la cobranza de las ciudades de Temuco – Valdivia.

8. Es efectivo que en el mes de abril de 2021, se pone término a la relación laboral, y la causal invocada al efecto, es la del inciso primero de artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

9. Es efectivo que en la carta de despido, de fecha 06 de abril, se informa que con motivo al término del contrato tiene derecho al pago de las siguientes sumas: \$3.269.121.-por concepto de indemnización por años de servicio. \$1.089.707.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. En esta carta se informa que a los montos indicados se deben agregar las demás prestaciones que sean procedentes a la fecha de término de la relación laboral y, asimismo, aplicarse los descuentos judiciales, legales y convencionales correspondientes, incluido el monto que determina la administradora de fondos de cesantía, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. En definitiva, el finiquito que se encuentra a disposición de la actora pero que no ha sido suscrito por la demandante, señala los siguientes montos: Haberes: \$3.269.121.- por concepto de indemnización por años de servicio \$1.089.707.- por indemnización



sustitutiva del aviso previo \$1.318.517.- por feriado legal pendiente (42 días) Descuentos: \$905.372.-por aporte al seguro de cesantía, \$48.761.- por mes de sobregiro de remuneración del mes de marzo de 2021. Total líquido: \$4.723.212.-

10. No es efectivo que se pueda concluir la existencia de una relación laboral entre las partes desde el mes de mayo de 2011. Conforme a lo establecido por nuestro legislador, para que exista relación laboral, se requiere el cumplimiento de tres requisitos esenciales y copulativos: - La prestación de un servicio de forma personal de parte del trabajador para el empleador; - El pago de una contraprestación, denominada remuneración, por los servicios prestados; y - La existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre trabajador y empleador. Como se puede apreciar, el requisito esencial de la existencia de un contrato de naturaleza laboral es este último, vale decir, el vínculo de subordinación y dependencia, sobre el que no existe desarrollo alguno en la demanda de autos

11. No es efectivo que exista “una pluralidad de rut” como indica la demandante respecto de Sociedad Periodística Araucanía S.A. En este sentido, a lo largo de relato, la demandante confunde a su conveniencia, las empresas en cuestión, siendo absolutamente vagos los hechos que exponen.

12. No es efectivo que la demandante hubiese sido contratada por el Diario Austral y que fuese a la empresa Medios Regionales S.A a quien debiese emitir sus facturas. Como se ha indicado expresamente, la empresa Gestión de Medios Regiones Ltda. o Medios Regionales S.A. no existen, o al menos la demandada no tiene relación con ellas. Lo que es efectivo es que Gestión Regional de Medios S.A. era una empresa que prestaba el servicio de cobranza a Sociedad Periodística Araucanía S.A. En este sentido, y en virtud de la relación civil que existía entre ambas empresas es que la demandante, debía realizar las cobranzas de mi representada. Todo lo anterior, se puede extraer del propio relato de la demandante.

13. Llama poderosamente la atención que la demandante pretenda el reconocimiento de una relación laboral respecto a SPA cuando en su propio libelo reconoce que las cobranzas que debía realizar no se limitaban al Diario Austral (que pertenece a Sociedad Periodística Araucanía S.A) sino también a otras empresas. Lo anterior se debe a que el servicio de cobranza que prestaba no era hacia SPA únicamente.

14. Es efectivo que la demandante en el mes de noviembre de 2017 suscribe un contrato de trabajo con mi representada a fin de ejercer la función de ejecutiva de cobranza. En



virtud de su contrato de trabajo, las actividades de cobranza se referían únicamente a los clientes asignados que se encontraban encomendadas para las regiones IX y XV, respecto de los productos comerciales de mi representada.

15. No es efectivo que la demandada quiera eludir los derechos labores de los trabajadores, dado que en su contrato de trabajo, en el desarrollo de la relación laboral y a su término, representado en su finiquito, se han reconocido todos los derechos laborales que le asisten.

16. No es efectivo que la demandante no tuviese conocimiento de la formula en cómo se calcula su remuneración variable.

17. No es efectivo que SPA adeude la suma de \$4.851.709. En este sentido, la demanda no explica a qué corresponde este monto, haciendo únicamente mención a una fórmula de cálculo relativo al pago de un bono de producción y semana corrida, que no corresponden a la realidad, sin especificar en que se basa para ello, ni mucho menos, cómo es que llega a la suma de \$4.851.709 tal como se acreditará en la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, la demanda no contiene ningún fundamento, de hecho ni de derecho, para explicar la diferencia reclamada. De este modo, la contraria no cumple con los requisitos de interposición de la demanda establecidos en el artículo 446 del Código del Trabajo, en particular, con su numeral 4, en cuanto a que ésta debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, dejando en la indefensión a esta parte, que no cuenta con las herramientas mínimas para hacer sus descargos respecto del concepto que se declara.

18. No es efectivo que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual de la actora corresponda a la suma de \$1.571.815, por el contrario, considerando sus liquidaciones de remuneraciones de los meses de abril, mayo y junio de 2019, que son las últimas 3 con 30 días trabajados, la última remuneración mensual de la actora corresponde a la suma \$1.089.7070 considerando los siguientes conceptos: sueldo base, bono multirecaudación, bono de productividad, semana corrida, ejemplar gratis, gratificación mensual y asignación de movilización.



19. Es efectivo que se adeuda por concepto de feriado legal y proporcional 42 días pendientes, ello por la suma única de \$1.318.517, conforme a la base de cálculo ya señalada.

20. No es efectivo que el despido de la actora no se encuentre justificada. Tal como se expuso en la comunicación de despido y se acreditará en la presente causa, dada la apremiante situación en la que se encontraba mi representada, se vio en la necesidad de poner término al contrato de la Sra. Delgadillo, configurándose claramente la causal de despido invocada, como pasa a desarrollarse a continuación.

INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL:

La demandante ha solicitado el reconocimiento de una relación laboral con Sociedad Periodística Araucanía desde el mes de mayo de 2011, lo que no es procedente considerando que no ha existido una relación contractual laboral durante el espacio de tiempo referido. A mayor abundamiento, incluso ni siquiera ha existido una relación de carácter civil, ya que tal como se ha expuesto, ésta a través de su empresa mantenía una relación de carácter civil con otra empresa. A mayor abundamiento, la demandante no logrará configurar los indicios de subordinación y/o dependencia que ha proveído la jurisprudencia administrativa y/o judicial sobre el tema: - La prestación de un servicio de forma personal de parte del trabajador para el empleador; - El pago de una contraprestación, denominada remuneración, por los servicios prestados; y - La existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre trabajador y empleador.

En relación a los indicios de subordinación y dependencia la demanda es bastante escueta, sin perjuicio de lo cual, se puede desprender de ella que funda la existencia de una relación laboral en los siguientes indicios: i. Que la actora habría prestado los mismos servicios desde el 02 de mayo de 2011 hasta abril de 2021; ii. Que durante todo este periodo tenía “los mismos jefes”. No existe ninguna alusión a que Sociedad Periodística Araucanía haya ejercido su potestad de mando. La demandante se limita a señalar que durante todo este periodo tuvo “los mismos jefes”, sin siquiera indicar quienes supuestamente eran. Sin perjuicio de lo anterior, era imposible que la demandada diera órdenes o instrucciones sobre la forma de prestar los servicios contratados, ya que esta relación civil era con una empresa totalmente distinta a la demandada.

EL DESPIDO SE ENCUENTRA JUSTIFICADO:



Se dio cumplimiento a las formalidades legales del artículo 162 del Código del Trabajo, exponiendo la carta de despido los siguientes hechos:

“Por medio de la presente y en cumplimiento de la normativa vigente le comunicamos que hemos resuelto que con esta fecha se pone término al contrato de trabajo vigente con usted, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es por la causal de “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”. La decisión de poner término a la relación laboral tiene su fundamento y explicación en las difíciles circunstancias económicas por las que atraviesa nuestra empresa, producto de la actual contracción del mercado publicitario que refleja la incidencia directa en las ventas de nuestros productos por las consecuencias económicas y comerciales que generó el estallido social vivido en octubre de 2019 y la actual contingencia sanitaria producto del COVID-19, circunstancias que se vienen a sumar a la caída del mercado publicitario escrito que se arrastra desde hace ya varios años, todos efectos que han afectado la economía de la empresa y que hicieron especialmente del año 2020 un año muy complicado en lo comercial, según se detallará a continuación. Comportamiento de Ventas Acumuladas año 2020 1.- Venta de Ejemplares: El comportamiento de la venta de ejemplares del año 2020 muestra, al cierre del ejercicio comercial, una caída de un 24,37% respecto del año 2019, siendo la de mayor magnitud la correspondiente al mes de abril, que por el efecto de la emergencia sanitaria la venta de ejemplares para dicho mes cayó un 32%.

De esta manera, al hacer un análisis del comportamiento de las ventas de avisaje publicitario de todos nuestros productos, entendiendo como tales los ingresos generados por venta de avisaje de diario, radio, web y vía pública, vemos cómo éstos han caído desde el año 2014 a 2020 y así observamos una caída constante de los ingresos en cada año transcurrido. Análisis de Cifras Anuales 2015 - 2020 El análisis de los resultados financieros de la empresa de los últimos años no muestra cifras alentadoras que nos permitan vislumbrar un cambio de tendencia de los mismos y que nos permita pensar en una mayor estabilidad en el mediano plazo, ya que en el resultado final de los cinco últimos años (2015-2019) hemos tenido pérdidas considerables llegando en ese período de tiempo a los \$4.661 millones, siendo el año 2020 el que muestra una pérdida menor producto de las medidas tomadas en los últimos años. El esfuerzo ha sido gigantesco para cambiar la tendencia de los resultados obtenidos, ya que hemos implementado y realizado importantes esfuerzos por aumentar los ingresos de la empresa desarrollando productos nuevos, como Expomas, Seminarios, Araucanía Más, agregar valor a los productos existentes como ediciones especiales, crear el canal de venta de ejemplares de supermercado, potenciar el canal de venta de ejemplares autoventa, flexibilización de políticas crediticias y comerciales y, en general, orientar nuestros productos a nichos específicos de clientes, así como también otras medidas orientadas a generar una mayor recaudación e ingresos para la empresa. Aun así, los



JXRBVYWZVM

ingresos por venta de avisaje muestran el año 2020 con una caída respecto del año 2019 de un 48%.

Como contraparte de los ingresos hemos tratado de generar proyectos que disminuyan nuestros gastos de operación, como fue adecuar de la política de transporte de personal de la Empresa, llevando al mínimo el gasto, para lo cual se modificó la forma de transportar los diarios las ciudades en donde son vendidos, se cambió la modalidad de dos vehículos a solo uno lo que ha significado sacrificar la hora de llegada de los diarios a su destino y, a la vez, se eliminó el servicio de transporte para el personal que realiza trabajos en terreno para lo cual se terminaron los servicios de transporte en todas las ciudades para el personal comercial y de redacción, quedando solo el transporte de personal para el Área de Producción que no pudo ser eliminado atendiendo a la actual emergencia sanitaria que vivimos para velar por la seguridad y salud de nuestros trabajadores, también se ha cambiado la política de pago para canales de venta de ejemplares, la venta del canal promotoras casi se ha eliminado por completo y solo funciona en una o dos ciudades, autoventa se están tratando de abrir nuevos puntos de venta con otras modalidades de pago y se han creado otras modalidades de venta como las ventas masivas que se coordinan con la venta de avisaje, se suspendieron todos los viajes a modo de ahorrar dinero en arriendo de automóviles, hotelería y comidas de quienes viajaban; se disminuyeron la cantidad de hojas de nuestros diarios pasando de un diario de 24 páginas a uno de 20 páginas por día, lo que implica una reducción en el gasto de insumos sustantiva. Además, hoy operamos con la modalidad de teletrabajo con casi el 95% de nuestros trabajadores, buscando con esto ahorros por no operar en nuestros edificios y negociando con las organizaciones sindicales la compensación de la asignación de movilización con la asignación de teletrabajo y, en general, se ha buscado ahorros con la disminución de otros gastos administrativos que han redundado en menores gastos mensuales. Todos los esfuerzos realizados por revertir las cifras económicas y hacer este negocio estable para un período de tiempo han sido infructuosos, la caída del mercado publicitario escrito sumado a la emergencia sanitaria producto de la llegada del COVID-19 a todas las regiones en donde desarrollamos nuestra actividad económica solo han mermado nuestro accionar y han seguido dañando nuestra actividad dejando las actuales cifras que hoy manejamos, nos hace enfrentar nuevamente la necesidad de implementar medidas adicionales que permitan enfrentar de mejor manera el futuro de la empresa y lograr una cierta estabilidad general de la misma. Por ello, para poder enfrentar esta situación económica complicada nos vimos en la necesidad de tomar otras medidas, tal como en años anteriores, que disminuirían aún más los gastos y costos de operación, por lo que debimos desvincular durante todo el año 2020 a 87 personas, cifra que suma a larga lista de personas desvinculadas durante el 2018 y 2019. De esta forma, la necesidad de implementar medidas adicionales nos obliga nuevamente a reducir los costos en el área ADMINISTRACIÓN, particularmente el Área de Cobranzas. Así, disminuirémos la dotación de dicha área en la cual usted se desempeña, por lo que dentro de este contexto se hace



JXRBYWZVM

indispensable suprimir su puesto de trabajo de EJECUTIVO DE COBRANZA, optando por este cargo dado que se ha priorizado mantener a aquellos trabajadores del equipo que pueden asumir sus funciones, por lo que debemos prescindir de sus servicios al no ser posible reasignarla a otras áreas de la empresa, haciéndole presente que no será reemplazado.”

De una simple lectura de la carta antes transcrita se puede advertir que ésta contiene la causal invocada y expone en forma sumamente detallada los hechos en que se funda.

En cuanto al fondo, se satisface plenamente la causal invocada. Sobre el particular, los Tribunales de Justicia al referirse a las condiciones para su aplicación, han resuelto que: “4° Que, entonces, atendido los términos de la norma citada, interpretada a la luz de los principios señalados en el motivo 3°, el empleador sólo puede invocar la causal de que se trata aludiendo a aspectos de carácter técnico o económico referidos a la empresa, establecimiento o servicio, y es una de tipo objetiva, por ende, no se relaciona con la conducta desplegada por el trabajador, y excede la mera voluntad del empleador; razón por la que debe probar los supuestos de hecho que den cuenta de la configuración de aquellas situaciones que lo forzaron a adoptar procesos de modernización o racionalización en el funcionamiento de la empresa, o de eventos económicos, como son las bajas en la productividad o cambio en las condiciones de mercado, señalados, como se dijo, a título ejemplar”

Los requisitos para satisfacer la causal en comento se reducen a los siguientes: i. Existencia de un hecho objetivo, que no dependa de la mera voluntad del empleador, sea de carácter técnico o simplemente económico que atañe a la empresa en su gestión; y ii. Trascendencia de este hecho que impone la necesidad de tomar medidas que busquen mitigar las consecuencias negativas de aquél sobre el devenir productivo de la empresa. A la luz de lo expresado, la demandada podía aplicar válidamente la causal mencionada al demandante pues, como se expuso detalladamente en la comunicación de despido, por cuanto:

SPA atraviesa difíciles circunstancias económicas, con cuantiosas pérdidas acumuladas en los últimos cinco años, debido los factores mancomunados que la han afectado desde 2015 y que se desarrollan en la mencionada misiva.



Ha tomado una serie de medidas para mejorar su eficiencia y aumentar sus ingresos, así como para disminuir sus costos de operación. Aun así, los ingresos por venta de avisaje muestran el año 2020 con una caída respecto del año 2019 de un 48%.

Si bien todas esas medidas han tenido algún grado de resultado positivo para la empresa durante 2020, no han sido suficientes para revertir el resultado negativo acumulado, en atención a la actual contracción del mercado publicitario sumándose otros factores, como el estallido social que vivió el país a fines de dicho año, la inestabilidad económica ya proyectada a comienzos de este año para 2020 y la actual contingencia sanitaria producto del Covid-19.

Conforme a ello, la empresa se ve en la necesidad de adoptar medidas adicionales, reorganizando su funcionamiento en distintas áreas, lo que conlleva una disminución de la dotación del área de Administración y en particular, del Área de Cobranzas, a la que pertenecía la demandante, volviéndose indispensable suprimir su puesto de trabajo y reasignar sus funciones de ejecutiva de cobranza, sin que sea reemplazado. Las funciones de ejecutiva de cobranza han sido reasignadas al área de administración propiamente tal, sin que se produzca el reemplazo de sus funciones.

Desde agosto de 2019 la actora presentó una serie de licencias médicas continuas, reincorporándose a sus funciones en el mes de marzo de 2021. En atención a la delicada situación económica de la demandada, durante el año 2019 y ante el problema que generaba la ausencia de la actora ya que era la única que desempeñaba la función de cobranza para las ciudades de Temuco y Valdivia, se vio en la necesidad de solicitar al equipo de administración la ejecución de estas funciones, eliminado para estos efectos, el cargo de ejecutivo de cobranza.

Otros ex trabajadores despedidos por supuestos fácticos similares han demandado por despido injustificado, y los tribunales ya han establecido que se configura la causal invocada. Por ejemplo, el Juzgado del Trabajo de Temuco ha resuelto: "OCTAVO: Que corresponde a la demandada acreditar los hechos expuestos en la carta de despido como fundamento de la causal y a juicio de este tribunal, ponderando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, aquella ha logrado este propósito. En efecto, como primer aspecto debe dejarse asentado que en la comunicación enviada a la trabajadora se expresa fundadamente y con todo detalle los presupuestos fácticos en que se funda la causal invocada. (...) En la especie, la demandada no señala



los hechos en que se funda la causal en forma pormenorizada, sino que también agrega prueba atingente que respalda sus alegaciones en orden a establecer la situación económica desfavorable en que se encuentra, las iniciativas a que han recurrido, sin lograr revertirla a lo que se unen las declaraciones de los testigos de la demandada, quienes dieron razón a sus dichos, impresionaron como veraces al tribunal y sus declaraciones se encuentran conformes con el resto de los medios de prueba, de manera que los fundamentos expuestos en la carta de despido de ninguna manera resultan arbitrarios, sino que se encuentran respaldados y permiten configurar la causal invocada. En estas circunstancias no cabe sino declarar como justificada la causal invocada, y en consecuencia procede el rechazo de la demanda.”(Sentencia dictada en juicio caratulado “Claverie con Sociedad Periodística Araucanía”, Rit O136-2019 del Juzgado del Trabajo de Temuco, con fecha 30 de mayo de 2019). En el mismo sentido Sentencia dictada en juicio caratulado “Gatica con Sociedad Periodística Araucanía”, Rit O-22- 2019 del Juzgado del Trabajo de Temuco, con fecha 28 de marzo de 2019, que fue confirmada en Rol Ingreso 160-2019 de la ltma. Corte de Apelaciones de la misma ciudad, y se encuentra actualmente pendiente la admisibilidad de un recurso de unificación de jurisprudencia deducido en Rol Ingreso 2851-2020 de la Excma. Corte Suprema

En virtud de lo expuesto a lo largo de este capítulo, el despido se ajusta a derecho tanto desde un punto de vista formal como material, por lo que corresponde desestimar la acción de despido injustificado, y con ello, el recargo legal del 30%, sobre la indemnización por años de servicios demandada.

DEL DESCUENTO POR APOORTE AL SEGURO DE CESANTÍA:

1.- Excepción de pago respecto de las indemnizaciones por años de servicio demandadas por concepto del aporte del empleador al fondo de cesantía del actor. El artículo 13° de la Ley 19.728. – que nada dice sobre un supuesto reintegro ante la declaración de despido injustificado – dispone que se imputará a esta prestación (indemnizaciones) la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. Luego, se establece como mandato legal el proceder a dicho descuento, sin existir una regulación o situación en que no sea procedente por la declaración de falta de justificación del despido, estableciéndose sólo dos requisitos para que procediese el descuento impugnado por la contraria: - Despido por alguna de las



causales de artículo 161 del Código del Trabajo. - Que proceda el pago de indemnizaciones por años de servicio, sea convencional o legal. Frente a dichos requisitos copulativos, en el caso sub lite nos encontramos frente a ambos, ya que mi representada ejerció dicha causal para poner término al contrato de trabajo de la actora, esto es, necesidades de la empresa, y le correspondía pago por indemnización por años de servicio. Cita la historia de la ley, desde su Mensaje Presidencia.

Por otro lado y adelantando un posible argumento de la contraria, pretender que la causal desaparece cuando se declara injustificado el despido es del todo incorrecto, ya que el mismo pago de indemnizaciones por años de servicio y aviso previo depende de la causal de establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, es así como, en incontables oportunidades la jurisprudencia de nuestro Tribunales de Justicia ha establecido como causal residual y de la que emanarían las indemnizaciones a pagar. A mayor abundamiento, el legislador jamás ha establecido la desaparición de la causal, sino que una declaración de su injustificación, improcedencia o que ella es indebida, es decir, no desaparece la causal. Cita fallo de unificación de la Excm. Corte Suprema, dictado con fecha 6 de mayo de 2021, en causa Ingreso N°138.207-2020.

2.- En subsidio y para el caso que se entienda que no procede como excepción, de todos modos se proceda el descuento legal, conforme a lo expuesto, determinando que el monto a pagar por indemnización por años de servicio asciende a la suma de \$2.363.749.-

DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS:

Se demanda en autos el pago de la suma de \$4.851.709 por concepto de reliquidación, el cual no explica de forma alguna. En este sentido, la demanda no contiene ningún fundamento, de hecho ni de derecho, para explicar la diferencia reclamada. De este modo, la contraria no cumple con los requisitos de interposición de la demanda establecidos en el artículo 446 del Código del Trabajo, en particular, con su numeral 4, en cuanto a que ésta debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, dejando en la indefensión a esta parte, que no cuenta con las herramientas mínimas para hacer sus descargos respecto del concepto que se declara.

Con respecto al feriado legal y proporcional demandado, esta parte reconoce adeudar la suma única de \$1.318.517.-



Finalmente, y en relación a las cotizaciones previsionales que la demandante hace mención en su petitorio, debemos ser claros en señalar que en estos autos no se ha solicitado que se declare la nulidad del despido, no se ha solicitado el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre el despido y su convalidación, por lo que evidentemente S.S. no se podrá pronunciar sobre ello. Sin perjuicio de lo anterior, esta sanción además no puede ser extensiva a la demandada, pues desde el mes de mayo de 2011 hasta octubre de 2017, pues no existía una relación laboral con la Sra. Delgadillo

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN: la demandante mantiene una deuda por un sobregiro de remuneración por la suma de \$48.761, deuda que la actora genera con mi representada y que se produce cuando se ausenta el mes completo, por licencias médicas u otros motivos, y el empleador debe generar un haber que se denomina sobregiro, a fin de que pueda realizar los descuentos que correspondan, por ejemplo, por cuota sindical, cuota de bienestar, seguro complementario de salud, entre el empleador.

TERCERO: En la audiencia preparatoria la demandante se allanó a la excepción de compensación y además se dictó sentencia parcial respecto de los montos pendientes pago en el proyecto finiquito por la suma de \$4.723.212, que comprende la indemnización del mes de aviso previo, indemnización por años de servicios y 42 días de feriado legal, lo que hace un total de \$5.677.345, a lo que se le aplicó el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía por la suma de \$905.372, más sobregiro de remuneración del mes de marzo de 2021 por la suma de \$ 48.761.

CUARTO: Son hechos no controvertidos la existencia de relación laboral en el periodo amparado por contrato de trabajo, la causal de término invocada por la empleadora, ni los montos que se ofrecieron en un primer momento a la trabajadora.

QUINTO: En la interlocutoria de prueba se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Fecha de inicio de la relación laboral y cómo es cierto que desde el primer contrato suscrito por la actora se dan los requisitos de subordinación y dependencia para estimar que se trata de un contrato de trabajo, en este caso hay que ver quién es la empleadora y qué relación tiene la empleadora con la demandada en esta causa.



2.- En la efectividad de que se estime que ese periodo corresponde a una relación laboral, monto de la remuneración mensual de cada uno de esos periodos y efectividad de que las cotizaciones previsionales de la actora se encuentran debidamente descontadas y pagadas en su caso.

3.- Efectividad de los hechos invocados en la carta de despido y cómo ellos justifican el término del contrato de la demandante.

4.- Efectividad que las remuneraciones de la actora se encuentran íntegramente pagadas desde el mes de noviembre de 2017 y hasta agosto de 2019 o en su caso monto adeudado en dicho periodo.

SEXTO: La demandada, para acreditar los fundamentos invocados en la carta de despido, aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo suscrito entre Adelina Delgadillo y la empresa Sociedad Periodística Araucanía S.A. de fecha 01 de noviembre de 2017 junto anexo de contrato de fecha 31 de diciembre de 2019. Funciones de ejecutivo de cobranza. Verificar remuneraciones y forma de cálculo. Bono pagadero en proporción a los días trabajados en el mes.

2. Liquidaciones de remuneraciones de la actora, por el periodo comprendido entre abril de 2019 a mayo de 2021. Se paga bono multirecaudación y semana corrida.

3. Carta de despido de fecha 06 de abril de 2021, ya transcrita en la contestación.

6. Certificado de pago de cotizaciones previsionales de doña Adelina Delgadillo de fecha 30 de marzo de 2021.

7. Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar indemnización de fecha 31 de marzo de 2021.

8. Documento denominado licencias médicas/permisos del empleador al 07 de julio de 2021, respecto de doña Adelina Delgadillo, junto con comprobantes de licencias médicas presentadas de fecha: 06 de abril de 2018, 16 de abril de 2018, 24 de mayo de 2018, 16 de julio de 2018, 13 de noviembre de 2018, 19 de diciembre de 2018, 03 de enero de 2019, 25 de junio de 2019, 20 de agosto de 2019, 22 de agosto de 2019, 17 de



septiembre de 2019, 14 de septiembre de 2019, 21 de octubre de 2019, 06 de noviembre de 2019, 19 de diciembre de 2019, 20 de enero de 2020, 31 de enero 2020, 02 de marzo de 2020, 20 de marzo de 2020, 14 de abril de 2020, 29 de abril de 2020, 20 de mayo de 2020, 19 de junio de 2020, 20 de julio de 2020, 18 de agosto de 2020, 21 de septiembre de 2020, 20 de octubre de 2020, 23 de noviembre de 2020, 18 de diciembre de 2020, 19 de enero de 2021 y 19 de febrero de 2021.

9. Comprobante de uso de feriado legal.

10. Correo electrónico de don Gabriel Gatica a don Roberto Solar, asunto “cálculo estimativo cobradores SPA” de fecha 19 de octubre de 2017.

11. Cadena de correos entre doña Denise Rosselot y Sociedad Comercial Rayen Co Ltda., de fecha 19 de mayo hasta el 13 de junio de 2016.

12. Carta de la demandada dirigida al Sindicato N°1 de Sociedad Periodística Araucanía, de 28 de agosto de 2019, junto a Balance General 8 columnas y estados de resultados. Ver pag 10 pérdida de más de US 1.000.000

13. Carta de la demandada dirigida al Sindicato N°2 de Sociedad Periodística Araucanía, de 28 de agosto de 2019, junto a Balance General 8 columnas y estados de resultados.

14. Respuesta de la demandada a proyecto de contrato colectivo del Sindicato N°2, de 12 de octubre de 2018.

15. Respuesta de la demandada a proyecto de contrato colectivo del Sindicato N°3, de 26 de agosto de 2019. Se explica situación de la empresa.

16. Estados de Resultados de Sociedad Periodística Araucanía correspondientes al año 2017. Pérdidas ver.

17. Balance 8 columnas de la demandada correspondiente al año 2017.

18. Comparativo anual de inversión publicitaria 2013-2014, emanado por Megatime.

19. Presentación titulada “Inversión Publicitaria en medios”, de octubre de 2019, de la Asociación de Agencias de Medios.



20. Correo enviado por Ricardo Sánchez con fecha 27 de diciembre de 2017, bajo el asunto “gasto móviles o taxis año 2018”, junto a documento adjunto, documento que en total consta de 4 páginas.

21. Set con los siguientes documentos:

i. Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre la demandada y Gastón González, de 12 de agosto de 2013, con anexo prestación de servicios.

ii. Factura N°33, de 26 de abril de 2019.

iii. Anexo de contrato de 1 de mayo de 2019.

iv. Factura N°34, de 27 de mayo de 2019.

22. Set con los siguientes documentos:

i. Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre la demandada y Luis Marcism de 23 de agosto de 2012, con anexo de prestación de servicios.

ii. Factura N°24, de 26 de julio de 2019.

iii. Anexo de contrato de 1 de agosto de 2019.

iv. Factura N°28, de 26 de noviembre de 2019.

23. Set con los siguientes documentos:

i. Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre la demandada y Marco Silva, de 1 de julio de 2012.

ii. Factura N°32, de 27 de junio de 2019.

iii. Anexo de contrato de 1 de mayo de 2019.

iv. Factura N33, de 27 de junio de 2019.

24. Set con los siguientes documentos:

i. Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre mi representada y Ricardo Ibáñez, de 1 de julio de 2012, con anexo prestación de servicios.

ii. Factura N°35, de 30 de abril de 2019.



iii. Anexo de contrato de 1 de mayo de 2019.

iv. Factura N°39, de 28 de mayo de 2019.

25. Set con los siguientes documentos:

i. Contrato de agente despachador de diarios suscrito entre la demandada y Pedro Villagrán, con anexo de prestación de servicios.

ii. Factura N°93, de 25 de abril de 2019.

iii. Anexo de contrato de 1 de junio de 2019.

iv. Factura N°96, de 26 de junio de 2019.

26. Set de cartas de despido, aviso de término de contrato de trabajo e ingreso a la dirección del trabajo de los siguientes trabajadores, del mes de noviembre de 2020: i. Alma López Espinoza

27. Set de cartas de despido, aviso de termino de contrato de trabajo e ingreso a la dirección del trabajo de los siguientes trabajadores, del mes de septiembre de 2020: i. Rolando Aguayo Cisterna ii. Eduardo Barría Silva iii. Liliana Oyarzun Delgado iv. Camilo Miranda Ramírez v. Marcelo Pérez Martínez vi. Víctor Barría Quijada vii. Sonia Ferrada Zapata

28. Set de cartas de despido, aviso de término de contrato de trabajo e ingreso a la dirección del trabajo de los siguientes trabajadores, del mes de julio de 2020: i. Yasmina Hidalgo Jara ii. Jessica Navarro Henríquez iii. Gonzalo Segura Konings iv. Diana Guerrero Carrasco v. Juan Maldonado Gallardo vi. Viviana Barra Cayuman

29. Set de cartas de despido, aviso de término de contrato de trabajo e ingreso a la dirección del trabajo de los siguientes trabajadores, del mes de junio de 2020: i. Perdida Angulo Yáñez ii. Víctor Pineda Riveros iii. Rodrigo Zamorano Contreras iv. Guido Robledo Contreras v. Paloma Castillo Castillo vi. Juan Peña Núñez vii. Natalia Bravo HODGES viii. Pilar Soto Alveal ix. Luis Contreras Villarroel x. Nelson Soto Ascencio xi. Carlos Urbina Arancibia xii. Claudio Saldivia San Martin xiii. Alejandra Pérez Pavez xiv. Sandra Barría Ilharreguy xv. Mauricio Muñoz Moreno xvi. María Núñez Gómez xvii. Eduardo Burgos Sepúlveda



30. Set de cartas de despido, aviso de termino de contrato de trabajo e ingreso a la dirección del trabajo de los siguientes trabajadores, del mes de mayo de 2020: i. Rubén Soto Higuera ii. Fabiola Díaz Neira iii. Álvaro Frías del Pino iv. Humberto Pardo Bulnes v. Gerardo Hernández Cáceres. vi. Carolina Pilar Castillo vii. Carolina Schwertwe Langenbach viii. Patricio Rivera Garrido ix. Gonzalo Muñoz Ceballos x. Jesús Velasco Salas Hugo Riquelme Martínez xi. Luis Vargas Lingay xii. Julio Chávez Illanes xiii. Johan Montero Garrido xiv. Erick Ortiz Cid xv. Gilberto Álvarez Águila xvi. María Mora López xvii. Héctor Muñoz Urriaga xviii. Luis Valderrama Alarcón.

31. Set con cartas de despido y finiquitos de fecha 30 de abril de 2020, de los siguientes trabajadores: i. Claudia Vargas ii. Diego Gómez iii. Elizabeth Sánchez iv. Irma Vásquez v. Luis Solís vi. Lorena Tenorio vii. Marianela Añazco viii. Viviana Chandía

32. Cartas de despido y finiquitos de fecha 19 de marzo de 2020, de los siguientes trabajadores: i. Carlos Valverde ii. Diego Rosas iii. Gabriel Labraña iv. Nicole Hernández v. Juvenal Alun vi. Víctor Proboste

33. Finiquitos de 23 enero de 2020, de los siguientes trabajadores: i. Alejandro Gutiérrez ii. Cecilia Bobadilla iii. Carlos Burgos iv. Constanza Millar v. Carolina Rojas vi. Francisco Millar (8 de enero) vii. Jessica Oyarzún viii. Luis Mella ix. María Ramírez x. María Triviño xi. Marta Vejar (acta de comparendo ante la Dirección del Trabajo de 21 de febrero de 2020) xii. Paola Aguayo xiii. Patricio Scheihing xiv. Steephani Mantilla

34. Set con los siguientes documentos, todos de 27 de noviembre de 2019: i. Carta de despidos de: Alfredo Oelkers , Cesiah Alarcón, Denisse López.- ii. Finiquitos de: Andrés González } Cesiah Alarcón } Luis Muñoz } Luisa Cona } Nora Flores } Osvaldo González } Victoria Guerrero } Alfredo Oelckers } Valeska García } Nataly Alvarado } Denisse López } Nelson Carrasco } Javier Suárez } María Duarte iii. Cartas de despido de: } Javier Suárez } Luis Muñoz } Valeska García

35. Liquidación de remuneraciones de noviembre y finiquito de 17 de diciembre de 2018 de los siguientes trabajadores: i. Alejandro Araya ii. Carlos Fernández iii. Verónica Fuentes iv. Sergio Herrera v. Lorena Soto vi. Jaime Tapia vii. Claudio Rojas viii. Iván Añazco ix. Pablo Arriagada x. Juan Delgado xi. Dante Flores xii. Camila Núñez xiii. Alison Tejos xiv. Juan Soler xv. Jorge Onofri xvi. René Sepúlveda xvii. Mirta Vega xviii. René Morales xix. Hernán Osses xx. Nury Varas xxi. César Vivar xxii. Óscar Ravanal xxiii.



Miguel Guiñez xxiv. Luis Navarrete xxv. Roberto Neira xxvi. Claude Claverie xxvii. Óscar Cortéz xxviii. Sandra del Real xxix. Marcela Bizama xxx. Manke Hidalgo xxxi. Manuel Garrido xxxii. Iván Andaur xxxiii. Margarita Silva xxxiv. Gabriel Gatica xxxv. Adriana Ojeda xxxvi. Irma Cabezas xxxvii. Shirley Burgos xxxviii. Roberto Parada xxxix. Héctor Maripan xl. Wladimir Millán Página

36. Publicación del sitio web del Diario La Tercera, de 12 de noviembre de 2019.

37. Publicación El Mostrador.cl, de 31 de diciembre de 2018.

38. Publicación del sitio web de Radio Bío Bío, de 26 de marzo de 2016.

39. Publicación de Emol.com, de 31 de diciembre de 2018.

40. Publicación de El Mostrador.cl, de 27 de diciembre de 2018.

41. Publicación de El Mostrador.cl, de 27 de diciembre de 2018.

42. Publicación del sitio web de Radio Cooperativa, de 10 de mayo de 2018.

43. Publicación del sitio web de CNN Chile, de 26 de febrero de 2019.

44. Balance General de Sociedad Periodística Araucanía correspondiente al año 2019, preliminar no auditado.

45. Estados de resultado de mi representada del año 2019, preliminar no auditado.

TESTIMONIAL:

1. Liliana del Carmen Valenzuela Lara, RUT 10.741.478-9, administrativa, domiciliada en Santa Fe N° 113, Temuco: trabaja en Sociedad Periodística Araucanía S.A. desde el 1 de noviembre de 2002. El rubro es editora de diarios. Conoce a la demandante que trabaja en el departamento de RRHH entró a trabajar con ellos en 2017 como ejecutiva recaudadora, en cobranza. La empresa vende avisos publicitarios, avisajes en diarios e internet y la ejecutiva de cobranza cobra mes e mes estos servicios a los clientes que los solicitan. El 6 de abril de este año la Sra. Delgadillo fue desvinculada. La empresa hace varios años tiene problemas económicos y eso ha implicado reestructurar en ciertas áreas. Hubo una baja en avisaje cercana al 40% y la venta de diarios cayó en un 40%. Esto venía desde antes, pero se agudizó con el estallido social y la pandemia. Esto se arrastra desde hace 5 años. 269 trabajadores habían hace 5 años y hoy solo 97. La demandante



pertenecía al departamento de administración y finanzas. La demandante, el primer año que fue contratada, tuvo licencias médicas esporádicas y luego de forma más continua. Sus labores fueron distribuidas en persona en el departamento de contabilidad, se distribuyó internamente su labor. La demandante tenía un sueldo base, un bono fijo mensual de acuerdo a su producción. Se calculaba en base a una tabla que está en el contrato de trabajo, se le asignaba una meta y de acuerdo a lo que alcanzaba se calculaba el bono. El bono multirecaudación es fijo que se pagaba al 100% o de acuerdo a una tabla que se calculaba de acuerdo a lo cobrado y la meta que tenía. Gestión Regional de Medios y Sociedad Periodística tienen un contrato de prestación de servicios. Gestión de Medios prestaba servicios en el área administrativa y recaudación.

Contrainterrogada señala Gestión de Medios presta servicios, pero desconoce los detalles de ese contrato. Desconoce desde cuando está ese contrato. Gestión Regional de medios desde el 2005 la ha escuchado. Ella conoce a la Sra. Delgadillo desde noviembre de 2017 cuando llegó a la empresa. Antes la había visto, pero no sabía que hacía dentro de la empresa. La semana corrida va de la mano con el bono de recaudación, ella trabaja en el departamento de RRHH. La liquidación de sueldo de la demandante se hace por sistema, el departamento hace el cálculo de la liquidación. Las comisiones se pagan con semana corrida. La semana corrida tiene variaciones por los días hábiles y días feriados y festivos. El cálculo del bono se paga por mes desfasado. Así, en marzo se paga la producción del mes de febrero. Por eso no hay una relación entre bono y semana corrida, porque algunos meses hay más días feriados. Cuando una persona está con licencia médica la semana corrida se disminuye, porque se calcula solo por días trabajados. Pablo Canales no lo conoce. Claudio Gatica fue jefe de departamento de contabilidad y cobranza de sociedad Periodística. Sociedad Periodística pertenece al holding del Mercurio. Se vende avisajes para los diarios de Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt y Chiloé. Sociedad Periodística forma parte del holding pero es independiente del Mercurio.

2. Rodrigo Godoy Briones, RUT 15.502.806-3, administrativo computacional, domiciliado en Los Calquenes 1638, Padre las Casas: trabaja en sociedad periodística Araucanía, que es una empresa de prensa escrita y plataformas digitales. Trabaja en el departamento de contabilidad como administrativo computacional. Conoce a la Sra. Delgadillo. No recuerda cuando entró, pero lo hizo para el servicio de cobranza. Hubo un tiempo en que trabajó con ella entregando las facturas y notas de crédito. Ella iba a buscar



facturas u otra persona, que se llamaba Danitza. Cumplía funciones de recaudación, iba a diario a buscar las facturas para hacérselas llegar a los clientes y luego rendía la cobranza. Actualmente él ve el soporte, cobranza de gestiones, pagos automáticos. La gerencia solicitó apoyo para la cobranza, porque la Sra. Adelina estaba con licencia médica. Se distribuyó en 5 personas, una de ellas falleció y ahora son 4.

Contrainterrogado señala que conoce a doña Adelina, peor desde que ingreso a trabajar al diario, más de 6 años. Él ingresó a trabajar el año 2007. La conoció como recaudadora y luego pasó a planta, pero siguió realizando la misma gestión de cobranza. Entiende que no cambió nada, salvo los beneficios de pertenecer a la empresa. Conoce la empresa Medios Regionales, que es independiente de Sociedad Periodística Araucanía, pero trabajan relacionadas. Entiende que no están en el mismo edificio.

Interrogado por el tribunal señala que la demandante no tenía oficina en la empresa, sino fuera. Iba a la empresa solo a retirar facturas los martes o jueves. Él solo entregaba las facturas.

OFICIOS: 1.- Se oficie a la Dirección del Trabajo de Santiago, ubicada en calle Agustinas N°1253, comuna de Santiago, a fin de que informe la cantidad de despidos realizados por Sociedad Periodística Araucanía, RUT 87.778.800-8, desde enero de 2018 hasta la fecha, especificando la causal de despido.

Se informan cerca de 300 despidos por la causal de necesidades de la empresa hasta fines de 2020.

SEPTIMO: La demandante aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

- 1) Copia de inscripción sociedad Rayen-co, agosto de 2011.
- 2) Copia inscripción sociedad cobranza Adelina Delgadillo E.I.R.L
- 3) Contrato de sociedad Rayen-Co con Medios Regionales, revisar. Cláusula 6
- 5) Copia Factura Sociedad Periodística año 2017, todas salvo Diciembre, por montos superiores a los 3 millones de pesos y por concepto de comisión de cobranza.
- 6) Copia Factura sociedad periodística 2019



7) Liquidaciones de Sueldo año 2018

8) Liquidaciones sueldo año 2019

9) 30 correos electrónicos entre sociedad periodística medios regionales, el mercurio y la actora de diferentes años. En los correos se asigna cartear de cobranza (julio 2014), se informe listado de clientes que debieran pagar cierto porcentaje de deuda (mayo 2014), se informan cambios en la forma de facturar (julio 2014), exclusiones de clientes (junio 2014), se envía detalle de facturación de Rayen Co cobranzas externas (mayo 2014), liquidaciones de cobranza de distintos meses enviadas por doña Adelina, en representación de Rayen Co, (todos estos correos enviados a casillas con extensión @mediosregionales.cl, con copia a cgaticav@australtemuco.cl , se adjuntan formatos de rendición de cuentas, se asigna metas de cobranza de febrero de 2016 por parte de Gabriel Gatica Vergara: se informa por parte de medios regionales vacaciones de ciertos funcionarios para que se contacte la demandante con otro (junio 2017), otro del mismo mes en que EL Sr. Gatica de SPA le pide a Paula de Medios Regionales, que revise un archivo por supuestas diferencias.

10) Facturas de Enero a Diciembre 2017 de Adelina Delgadillo E.I.R.L a Medios Regionales.

11) Facturas de Enero a Diciembre 2016 de Rayen-co a Medios Regionales

12) Facturas de Enero a Diciembre 2015 de Rayen-co a Medios Regionales

13) Facturas de Enero a Diciembre 2014 de Rayen-co a Medios Regionales

14) Facturas de Enero a Diciembre 2013 de Rayen-co a Medios Regionales

15) Facturas de Enero a Diciembre 2012 de Rayen-co a Medios Regionales

16) Facturas de 2011 de Rayen-co a Medios Regionales.

CONFESIONAL: Absolución de posiciones respecto de don RICARDO ALEX SÁNCHEZ ILABACA, CI 9.445.746-7, subgerente de administración y finanzas de la SPA desde 2007: quien exhortado a decir verdad señala que conoce a Adelina delgadillo desde 2011, hasta su desvinculación, porque se relacionaba con la empresa por una serie de decisiones tomadas por los accionistas de la empresa. E 2009 se generó una desvinculación de gran parte de la gente que trabajaba en la administración: contabilidad,



JXRBVYWZVM

informática, informática y RRHH. Había un tema puntual con cobranza que era encabezado por el Sr. Vergara, Claudio Contreras y un equipo de cobradores por ciudad y por cada diario. En Temuco era 3 cobradores. El 2009 decidieron externalizar y centralizar ese tema, como parte de las funciones del área de administración, con Gestión Regional de Medios. Se reubicó a la gente de cobranza en el área de contabilidad. Gran parte de las gestiones de administración se fueron a la empresa en Santiago y entre esas funciones estaba cobranza que realizara Gestión Regional de Medios que se hacía desde Santiago. A los pocos meses se dieron cuenta que la recaudación no estaba funcionando y se sugirió cambiar el sistema de trabajo, la propuesta era que la cobranza se realizara con una empresa desde la ciudad de Temuco, bajo la dependencia de Gestión Regional de Medios. En Santiago aceptaron esto y en ese andar buscaron gente, no contratados por la empresa, sino que debían armar una empresa y facturar. Lo hicieron por un tiempo, pero no resultó. El 2011 el Sr. Gatica dice que conoce a una persona que puede prestar el servicio de cobranza, pues tenía una empresa de contabilidad y cobranza. Se firmó contrato con esa empresa Rayen Co y ahí conoció a la Sra. Adelina. La única forma en que se relacionaban con ella era que hacía la recaudación y debía ir a las oficinas del diario a retirar las facturas, respaldos y llevar documentos, además debía solucionar los problemas de gestión de cobranza con los clientes. Eso era la relación esporádica, no tenía una oficina y Sociedad Periodística se relacionaba con Gestión Regional de Medios que era la mandante de doña Adelina. Con el tiempo a empresa comenzó con complicaciones financieras en 2014 y 2015, por lo que se vieron en la necesidad de tomar medidas para adecuar los gastos y costos. La primera opción fue buscar nuevos productos relacionados con avisaje (expo) y ejemplares (venta en supermercados), junto a la baja de costos. No se logró aumentar mucho la venta, por lo que se ajustaron costos. Se conversó con los proveedores y se bajaron costos con fletes, compaginación de diarios, y otros como a cantidad de páginas del diario que de 36 bajó a 20. El 2018 tuvieron que desvincular a 45 personas para adecuarse a los ingresos, entre ellos el Sr. Gatica, con lo que se generó una redistribución de funciones en la empresa y siguieron adelante. En ese tiempo eran cerca de 160 personas y ahora 96. Con el finalidad de bajar costos, hablaron con Gestión Regional de Medios e internalizaron la gestión de cobranza. Como Gatica y él ya conocían a la Sra. Delgadillo, le hicieron la propuesta de hacerse cargo de la cobranza, siendo contratada por la empresa y con obligación de adherirse a un sindicato. El 2017 se firmó un contrato de trabajo con ellos y Gestión Regional de Medios firmó un finiquito del contrato que tenían. Ella comenzó a presentar algunas



licencias parciales por lo que tuvieron que distribuir sus funciones. A doña Adelina se le contrató para realizar la cobranza de Temuco y Valdivia y otra persona para Osorno, Puerto Montt y Chiloé. En 2019 la Sra. Adelina presentó una licencia médica, primero por la mutual por enfermedad profesional que fue rechazada, y se vieron en la necesidad de realizar la cobranza. Ahí surgió la idea de conversar con la gente de contabilidad, para que apoyaran con la gestión de cobranza de Temuco y Valdivia. La cobradora de Puerto Montt presentó la misma licencia psiquiátrica de la Sra. Adelina, por lo que volvieron a conversar con la gente de contabilidad para hacerse cargo de la cobranza de Temuco hasta Chiloé. La demandante siguió con licencia permanente hasta abril de 2021, fecha en que ella avisó que se reintegraría, respondiéndole que debían ver la situación y que mientras tanto se tomara vacaciones. Conversó con el gerente general y a ver que estaba funcionando bien y habiendo aun problemas de pago y venta, decidieron desvincular a la Sra. Adelina. Las funciones de doña Adelina cambiaron de 2 formas. Primero prestaba servicios de cobranza a través de Rayen Co que tenía contrato con Servicios Regional de Medios. La función no cambió, pero antes hacía la gestión a través de Rayen Co y para Gestión Regional de Medios. Ella nunca tuvo oficina en sociedad periodística. Antes que tuviera contrato ella no se comunicaba con él y las dudas las conversaba con Rodrigo Godoy que le entregaba las facturas o con Gabriel Gatica, el resto de las cosas las veía con Santiago. Gatica era subalterno de él. Las personas en que se redistribuyó el trabajo de doña Adelina percibieron un aumento en sus remuneraciones por el mayor trabajo. El Mercurio es un diario de circulación nacional que se administra en Santiago por personas que no conoce. El Mercurio también pertenece a un holding dentro del cual esta sociedad periodística de la Araucanía y Gestión Regional de Medios, pero cada una es autónoma en la administración de sus recursos y medios.

TESTIMONIAL:

1.- Jose Gerardo Donoso Urrojola, cedula de identidad N°8.225.098-0, Corredor de propiedades: conoce a Adelina Delgadillo, porque le hacía la cobranza de las publicaciones que hacía con su empresa de corretaje en el Diario. Publicaba solo en el diario Austral y esporádicamente en el Mercurio. Le parece que estaba dentro de la cobranza de la Sra. Delgadillo. La conoce hace 7 u 8 años.

Contrainterrogado señala que doña Adelina tiene una empresa de cobranza que se llama Rayen Co.



2.- Nelda Del Carmen Sanchez Cifuentes, cedula de identidad N°6.765.501-K, administradora del centro español de Temuco, domiciliada en calle Andrés Bello N°102, dpto. N°404, Temuco: trabaja en el centro español desde hace 26 años. Conoce a Adelina Delgadillo aproximadamente en julio de 2011, presentó en la oficina y señaló que les iba a prestar el servicio de cobranza del diario Austral. Constantemente iba a dejar las facturas, porque se publicaba obituarios, citaciones a los socios y para otros avisos. Ella iba presencialmente y retiraba el cheque o ellos iban a dejarlo. Eso se dio hasta que se dieron cuenta que llegaban las facturas por correo y ella no iba. Preguntaron y el diario dijo que esto se había hecho más interno, que iba a llegar en forma directa del diario. Hoy debe avisar que las facturas ya están canceladas, el diario es un caos porque no han recibido el comprobante de pago de facturas que se pagaron hace meses.

OFICIOS:

1.- Se oficie a la Dirección del Trabajo de Temuco, a fin de que informe la cantidad de infracciones cursadas a la SOCIEDAD PERIODISTICA ARAUCANIA S.A, RUN 87.778.800- 8, por el mal cálculo de la semana corrida como asimismo el bono multifuncional, periodo año 2017 a abril de 2021. Se remite la información, pero no corresponde a la demandada de autos.

OCTAVO: En esta causa la demandante pretende el reconocimiento de una relación laboral desde el año 2011 y hasta el año 2017, época en la que sostiene haber estado vinculado con la demandada en virtud de un contrato de trabajo no obstante que se configuró a través de una forma jurídica diferente.

Conforme a esta pretensión, solicita el pago de indemnización por todos los años de servicios, el incremento legal, el pago de las cotizaciones del período laboral no reconocido y de diferencias por concepto de semana corrida y bono multirecaudación, además del incremento de la indemnización por servicios por estimar que la causal invocada ha sido improcedente.

I.- EN CUANTO A LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL PERÍODO 2011 A NOVIEMBRE DE 2017:

NOVENO: Conforme a la interlocutoria de prueba, correspondía a la demandante acreditar la fecha de inicio de la relación laboral y cómo es cierto que desde el primer



contrato suscrito por la actora se dan los requisitos de subordinación y dependencia para estimar que se trata de un contrato de trabajo.

En este punto, la demandada ha sostenido que sólo existió relación laboral desde el mes de noviembre de 2017 en adelante, por cuanto en el período anterior la actora no tuvo vinculación con ella sino con otra sociedad, con la que suscribió un contrato para prestar el servicio de recaudación a través de las sociedades que la demandante había constituido para ese efecto.

DECIMO: La tesis de la actora parte del supuesto que siempre cumplió las mismas funciones, en el mismo lugar y para la misma empresa demandada, que junto a otras dependen del Diario Austral y que configuran un multi rut o único empleador. Sin embargo, no se ejerció la acción el artículo 3 del código del trabajo y que luego regula el artículo 507, por lo que jurídicamente no es posible hablar de un único empleador, de la existencia de un multi rut ni mucho menos declarar que Sociedad Periodística Araucanía, Diario Austral, Gestión Regional De Medios y otras empresas nombradas a lo largo del juicio, constituyen un único empleador para los efectos legales y previsionales.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a los medios de prueba aportados por la demandante, sus documentos dan cuenta de la existencia de un contrato suscrito entre la sociedad Rayen-Co Ltda, con Gestión Regional de Medios S.A., con fecha 23 de septiembre de 2011, en virtud del cual esta última sociedad encarga a la primera los servicios de recaudación, cobranza prejudicial y renegociación de las deudas pendientes de aquellos clientes de Gestión Regional de Medios individualizados en un listado que se hará llegar a la Sociedad Comercial Rayen Co limitada.

Para prestar estos servicios previamente la demandante constituyó la sociedad Comercial Rayen Co limitada mediante escritura de fecha 27 de julio de 2011, junto a la socia Yolanda Pinolef Llancavil, teniendo como objeto los servicios de cobranza en general por sí o para terceros. La actora aportó el 98% del capital social.

Las facturas que se acompañaron por la actora se emitieron siempre para Gestión Regional de medios S.A., que valga la pena aclarar, no ha sido demandada en esta causa.

El año 2017 la actora constituyó la sociedad Adelina Delgadillo E.I.R.L. la que siguió prestando los servicios a Gestión Regional De Medios hasta fines de 2017.



Como se indica en la demanda y ratifican los testigos que declararon por la actora, estos servicios eran los de cobranza, sin que la demandante acreditara haber recibido órdenes o instrucciones de parte de la demandada, salvo la información de nueva forma de facturar que se daban a través de gestión regional de medios, como aparece de uno de los correos acompañados por la demandante. Tampoco hay antecedentes que haya estado sujeta a una fiscalización directa o inmediata por parte de algún funcionario de la demandada Sociedad Periodística del Araucanía. Si bien los correos de los años 2014 a 2017 que se acompañaron por la actora se copian al señor Gatica, que trabajaba para la demandada, no hay constancia de una relación directa entre la actora y la demandada de autos, quien aparece como beneficiaria final de los servicios de la actora, pero a través de Gestión Regional De Medios que, como lo reconoció el representante de la demandada, prestaba servicios de administración para ella. En esta parte aparece necesario señalar que si se pretendía una responsabilidad final de la Sociedad Periodística Araucanía, debió haber sido emplazada como empresa principal conjuntamente con gestión regional de medios que debió haber sido demandada en calidad de empleadora, cuestión que no se hizo.

En cuanto a la razón por la cual la demandante prestaba servicios a través de sociedades, no hay prueba alguna que permita tener por cierto que fue la demandada la que obligó a la actora a constituir y luego modificar la sociedad a través de la cual le prestaba servicios.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a los servicios que prestaba la actora, la cobranza de manera externa no implica necesariamente la existencia de un contrato de trabajo, sobre todo como en el caso de la actora que nunca tuvo un horario laboral, una oficina, computador, teléfono ni otro medio otorgado por la demandada en sus instalaciones.

Ahora bien, el hecho que testigos de la demandada hayan señalado que los servicios de la actora, desde noviembre de 2017 en adelante, fueron los mismos que siempre había realizado, no implica que la naturaleza jurídica de ellos fuera idéntica. Baste señalar que la demandante percibía como remuneración una suma muy inferior a aquella por la cual facturaba previamente a la demandada, lo que supone un cambio en las condiciones de su contrato, como fue explicado por el representante de la demandada en la confesional.



DECIMO TERCERO: En definitiva, no habiendo la actora acreditado suficientemente la existencia de prestación de servicios en régimen de subordinación y dependencia desde el año 2011 y hasta octubre de 2017 y, menos aún, que estos servicios se prestaron para Sociedad Periodística Araucanía S.A., corresponde rechazar la demanda en cuanto pide declarar la existencia de dicha relación laboral.

Asimismo, debe rechazarse aquellas peticiones vinculadas con lo anterior, esto es el pago de la diferencia por años de servicio y el pago de las cotizaciones por el periodo ya mencionado.

II.- EN CUANTO A LA CAUSAL DE DESPIDO Y SU JUSTIFICACIÓN:

DECIMO CUARTO: La demandante también impugnó la justificación de la causal invocada para poner término a su contrato de trabajo, limitándose a solicitar el incremento del 30% en la petitoria de la demanda.

Si bien en la demanda no se desarrolla un argumento de por qué sería improcedente el despido, lo cierto es que corresponde a la empleadora justificar los hechos invocados en la carta y como ellos determinan la necesidad de despedir a la actora en los términos del artículo 161 del código del trabajo.

DECIMO QUINTO: La demandada sostiene que la carta, que reproduce íntegramente, contiene todos los argumentos que justifiquen el despido, los que reúne las características de ser hechos graves, permanentes y ajenos a la voluntad de la empleadora. Sostiene que desde hace varios años se viene haciendo una restructuración en la empresa, ajustando la planta de funcionarios debido a pérdidas que no han podido ser revertidas y señalando que se ha tenido que despedir a un gran número de trabajadores.

Para acreditar estas circunstancias, aportó bastante prueba documental y testimonial que dio cuenta de esta restructuración. Además solicitó un oficio a la inspección del trabajo para que diera cuenta del número de trabajadores despedidos, cercano a 300 personas.

De esa lista de trabajadores, ninguno figura despedido durante el año 2021, por lo que la actora habría sido la única afectada por el proceso de restructuración que se inició varios años antes y que culminaría con su despido el mes de abril de este año.



Si bien esta situación tiene algún respaldo en el hecho que la actora estuvo gozando de licencias médicas sucesivas con anterioridad, lo cierto es que a su respecto no se ha acreditado la necesidad de prescindir de sus servicios.

DECIMO SEXTO: En efecto, la causal de despido invocada, según lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, tiene un carácter objetivo y no puede depender de la mera voluntad del empleador para que sea procedente.

Se ha puntualizado que: "... La causal de necesidades de la empresa está contemplada como una causal de término del contrato de trabajo objetiva, independiente de la voluntad de las partes y que dice relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata. Los casos contemplados en la Ley apuntan a circunstancias económicas o tecnológicas. Para su configuración es necesario que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, de modo que estas deben ser objetivas, graves y permanentes. Los problemas de la empresa no deben ser transitorios y subsanables. La ley al referirse a las necesidades de la empresa no sólo se refiere a las necesidades de carácter técnico sino que también de orden financiero o económico". (Código del Trabajo, Nueva Justicia Laboral Tomo I Director Luis Lizama Portal edición 2010, Editorial Puntotex SA).

Bajo este contexto resulta curioso que el despido del actora sea necesario para los fines de reestructuración a que hace referencia la carta, sobre todo porque de la confesión del representante de la demandada aparece claro que la única persona que se encargaba de la gestión de cobranza en la región era la demandante, la que dejó de prestar estos servicios temporalmente producto de su licencias médicas y que tuvo que ser suplida durante dicho tiempo por otros funcionarios del área de contabilidad y administración.

Al haber asumido las funciones de cobranza estos funcionarios percibieron a cambio un aumento en el pago sus remuneraciones, en monto no especificados ni probados por la demandada.

Al regresar la demandante, la empresa mantuvo su decisión de reasignar sus funciones a otros funcionarios, despidiéndola en base a hechos aplicables a una generalidad de trabajadores y cuyos despidos habían producido hasta el año 2020.

En síntesis, la empresa tomó la decisión de mantener la estructura de cobranza vigente al momento en que la actora regresó a su funciones, pero no tenía la necesidad económica de mantener dicha medida, por lo que el despido aparece como una decisión empresarial, que aunque tenga algún tipo sustento económico (no acreditado por lo



demás respecto del cargo la actora), no configura la causal de despido.

DECIMO SEPTIMO: En nada altera esta conclusión la enorme cantidad de trabajadores despedidos con anterioridad y tampoco las sentencias que se han hecho presentes, incluso de este tribunal, por cuanto las funciones de la demandante eran específicas y el despido se dio en un contexto y tiempo diferentes.

En suma, la prueba es insuficiente para demostrar el fundamento objetivo de la desvinculación ya que mantener a una trabajadora o despedirla en nada va a alterar la situación económica de la empresa.

Por lo anterior, el despido debe ser declarado improcedente.

DECIMO OCTAVO: En relación a la devolución del descuento hecho por el empleador al momento de suscribir el finiquito, correspondiente al aporte de éste al fondo de cesantía de las demandantes, la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco y el de la Excelentísima Corte Suprema, que en causa rol 2778-2015, en recurso de unificación de jurisprudencia, han estimado que el descuento solamente es susceptible de invocarse cuando las causales del artículo 161 son justificadas, imperando un criterio pro trabajador y de justicia.

En efecto, si bien la ley no exige que el despido sea justificado para que se proceda al descuento, el considerar que el empleador pueda descontar el aporte al fondo de cesantía en situaciones de abierta injusticia en la invocación de las necesidades de la empresa, constituye un incentivo perverso para la utilización de una causal cuyos parámetros están establecidos en la ley, favoreciendo que frente a cualquier situación en que el empleador quiera despedir a un trabajador se invoque resultando con ello un ahorro indebido tanto por el incremento que es menor frente a otras causales de término de contrato, y además permitiéndole el descuento del aporte al fondo de cesantía que no hubiere podido alegar en caso de invocar otra causal de término de contrato.

En esta parte, este sentenciador está consciente de recientes sentencias de unificación jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que han resuelto que el descuento es admisible aun cuando se declare que despido es improcedente, como en sentencia dictada en causa Rol 26.030-2019, de fecha 6 de abril de 2021. Sin embargo, es una tendencia incipiente que depende de la integración de la sala y no está consolidada, por lo que dentro de la independencia que corresponde a cada juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, este sentenciador mantendrá el criterio referido en los párrafos anteriores para declarar improcedente el descuento cuando la causal de despido no se ajusta a derecho.



DECIMO NOVENO: Por lo anterior, la demandada deberá restituir el monto descontado provisionalmente en la sentencia parcial por concepto de aporte a la AFC ascendente a \$905.372.

III.- EN CUANTO AL PAGO DE SUPUESTAS DIFERENCIAS DE REMUNERACIONES Y LA CONSIDERACIÓN DE UNA BASE DE CÁLCULO DISTINTA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES:

VIGESIMO: La actora señala que mes a mes se le pagaba en su remuneración bono de multirecaudación y semana corrida en base a parámetros que no se explican y que haciendo un resumen de lo percibido entre 2017 y 2019 habría una diferencia de remuneración no pagada y que también influiría el monto de la última remuneración mensual para los efectos del artículo 172.

Sostiene que, a modo ejemplar en Octubre del año 2018 obtuvo \$925.435 por concepto de bono de producción o multirecaudación y semana corrida \$435.499 y trabajó los treinta días, entendiéndose que para todo el período que menciona la semana corrida debería reajustarse a \$435.499 cuando el bono es de producción es de \$925.435 por lo que la demandada tendría una deuda de \$4.851.709 desde noviembre de 2017 a Agosto de 2019. Además, su sueldo promedio debe recalcularse y tomarse como referencia el monto de \$435.499 como ítem de semana corrida da un promedio de sueldo de \$1.571.815.

VIGESIMO PRIMERO: Tal como sostiene la demandada en esta parte, la demanda carece de una suficiente argumentación respecto a la forma en que pretende contabilizar el diferencial de la remuneración supuestamente adeudadas.

No queda claro cuál es el fundamento a partir del cual pretende incrementar la remuneración de \$435.499 ni como llega a determinar que se le debe, entre noviembre de 2017 y agosto de 2019, la suma de \$4.851.709.

Por otro lado, en la demanda se desconoce la fórmula para calcular la semana corrida y se omite señalar respecto de cada período cuantos días domingos y feriados hubo o cuantos días de licencia médica tuvo, antecedentes importantes para el cálculo de la semana corrida y que no depende sólo del monto de las remuneraciones variables.



Estos efectos hacen inviable la demanda de autos, por cuanto no contiene los parámetros mínimos necesarios para proceder al cálculo de dichos conceptos y, adicionalmente, impiden una defensa adecuada en relación con los montos pretendidos.

Por esta razón, se rechazara la demanda en esta parte.

VIGESIMO SEGUNDO: En cuanto al monto de la última remuneración mensual, está compuesta por lo percibido los meses de abril, mayo y junio de 2019, que fueron los últimos tres meses íntegramente trabajados por la actora. En abril percibió una remuneración de \$1.400.035, en el mes de mayo \$945.606 y en junio \$934.543, incluyendo todas suma pagada por concepto del contrato de trabajo en los términos del artículo 172 del código el trabajo, por lo que la última remuneración mensual ascendió a la suma de **\$1.093.395**.

De esta forma se produce un diferencial a favor de la actora por los siguientes montos: a.- \$3.688 por indemnización sustitutiva del aviso previo, b.- \$11.064 por indemnización por años de servicios y \$171.597 por compensación de feriado legal y proporcional (no se considera para ello el monto pagado por asignación de movilización).

Y visto además lo dispuesto en los artículos 45, 71, 73, 161, 162, 168, 172, 173, 456 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida en esta causa por doña ADELINA RAMONA DELGADILLO FERNANDEZ en contra de SOCIEDAD PERIODISTICA ARAUCANIA S.A, sólo en cuanto se declara que su despido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo ha sido improcedente, condenándose a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

a.- **\$984.065** por incremento del 30% del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo; y

b.- **\$905.372** por devolución del descuento indebido del seguro de cesantía.

c.- **\$3.688** por diferencia en el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo;

d.- **\$11.064** por diferencia en la indemnización por años de servicios.

e.- **\$171.597** por diferencias en la compensación del feriado adeudado.

II.- En todo lo demás, se rechazara la demanda deducida.

III.- Las sumas indicadas deberán pagarse con los reajustes e intereses del artículo 173 del Código del Trabajo.



IV.- Cada parte soportará sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y en caso de no pago, pase a cobranza en la oportunidad legal.

RIT O-398-2021

SENTENCIA DICTADA POR DON ROBINSON VILLARROEL CRUZAT, JUEZ DEL TRABAJO DE TEMUCO.



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>